

Registro Oficial No. 834 , 17 de Mayo 1979

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 083, 18-IX-2013

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

(Acuerdo No. 0596)

EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo No. 1303 de 18 de diciembre de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 713 de 2 de enero de 1975, se expidió la Ley de Defensa contra Incendios, Ley que se reformó por Decreto No. 3109-A de 19 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 747 de 9 de enero del año en curso;

Que de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Codificada publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979, corresponde al Ministro de Trabajo y Bienestar Social dictar el Reglamento General para la aplicación de ésta;

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS CODIFICADA:

Capítulo I DE LA ORGANIZACIÓN

Notas:

- La Ley 160 en su artículo 1 cambió en el contexto de la Ley de Defensa contra Incendios, toda expresión relativa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por la de Ministerio de Bienestar Social.
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 1.- Los Cuerpos de Bomberos de la República son organismos de derecho público, eminentemente técnicos y dependientes del Ministerio de Bienestar Social, al servicio de la sociedad ecuatoriana, destinados específicamente a defender a las personas y a las propiedades, contra el fuego; socorrer en catástrofes o siniestros, y efectuar acciones de salvamento, rigiéndose por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 2.- Son organismos superiores de los Cuerpos de Bomberos de la República:

- a) El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Bienestar Social; y

b) Las Jefaturas de Zona de Bomberos.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Bienestar Social, cumplir las atribuciones que le confiere el Art. 2o. de la Ley de Defensa contra Incendios.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 4.- Corresponde a las Jefaturas de Zona de Bomberos de la República, implantar la política administrativa, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio del ramo, de la Ley Especial y sus Reglamentos.

Art. 5.- En los Cuerpos de Bomberos cuyo Presupuesto exceda de \$ 200.000,00, el gasto por concepto de personal administrativo y de operación no podrá ser mayor del cincuenta por ciento de su Presupuesto General, salvo autorización expresa del Ministro de Bienestar Social y previa justificación razonada del Jefe de Zona correspondiente.

Nota:

El Art. 6 del D.E. 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

Art. 6.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1659, R.O. 337, 18-V-2004).- En los Cuerpos de Bomberos Cantonales existirán Consejos de Administración y Disciplina similares a los de los Consejos de Administración y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos de capitales de Provincia. Para la designación de los representantes de los predios urbanos a los Consejos de Administración y Disciplina a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley, los jefes provinciales y cantonales enviarán las respectivas ternas, al Ministro de Bienestar Social para su nombramiento.

Los Cuerpos de Bomberos Parroquiales se someterán a las disposiciones de los Consejos de Administración y Disciplina de los respectivos cantones.

Nota:

El Art. 6 del D.E. 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

Art. 7.- (Reformado por el Acdo. 2315, R.O. 937, 17-V-88).- Para efectos de organización, jerarquía, funcionamiento, personal y distribución de equipos, los Cuerpos de Bomberos de la República se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A.- Los Cuerpos de Bomberos, sede de Zona.

Categoría B.- Los Cuerpos de Bomberos de capital de provincia de las cabeceras cantonales que por su población tengan Alcalde.

Categoría C.- Los Cuerpos de Bomberos de las demás cabeceras cantonales.

Categoría D.- Los Cuerpos de Bomberos parroquiales

Categoría E.- Los Cuerpos de Bomberos de anejos, recintos y caseríos.

Art. 8.- Cada zona elaborará su Reglamento Interno, que regirá en forma obligatoria para todos los Cuerpos de Bomberos de su respectiva jurisdicción, dentro del marco jurídico de la actual reglamentación.

Art. 9.- Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos están obligados a observar el órgano regular para sus actos y trámites administrativos. Los escalones del órgano regular serán: del Jefe de anejo, caserío o recinto, al parroquial; de éste al Jefe Cantonal; del Jefe cantonal al Jefe provincial; de éste, al Jefe de Zona respectivo; y, del Jefe de Zona al Ministro del ramo.

Art. 10.- Las Jefaturas de Zona de los Cuerpos de Bomberos del País están obligadas a crear su grupo asesor de expertos en las siguientes áreas:

- 1) Personal;
- 2) Prevención, protección y planificación contra Incendios;
- 3) Instrucción y operación;
- 4) Logístico; y,
- 5) Otras.

Los Jefes de Zona, al elaborar su Reglamento Interno, incluirán las áreas que cubre la acción de su grupo asesor y ejecutor.

Art. 11.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el Art. 11 de la Ley, los Consejos de Administración y Disciplina deberán justificar ante el Ministro de Bienestar Social la acción a tomarse en aplicación del mencionado artículo, en orden a llenar las necesidades del correspondiente Cuerpo de Bomberos, en lo solicitado.

Nota:

El Art. 6 del D.E. 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

Art. 12.- Son símbolos de los Cuerpos de Bomberos de la República: la Bandera, el Escudo y el Lema.

La BANDERA de los Cuerpos de Bomberos será un pabellón de fondo rojo, por sus cuatro extremos el tricolor ecuatoriano, y en el centro contendrá el Escudo Oficial de la Institución. En su parte superior constará el nombre del lugar a que pertenece, y en la inferior el Lema "Abnegación y Disciplina".

El ESCUDO oficial de los Cuerpos de Bomberos de la República será: en el centro de un óvalo, otro más pequeño, y dentro de este último el Escudo de la ciudad o provincia. En la parte posterior, en el centro, se colocará una bocina de mando en posición vertical, con la campana hacia abajo. En forma diagonal se colocará a la derecha un hacha de pico, y a la izquierda un pitón cruzando horizontalmente una escala.

Art. 13.- Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como la interpretación y aplicación en lo referente a la marcha administrativa, económica y disciplinaria de los Cuerpos de Bomberos, los resolverá el Ministro de Bienestar Social.

Nota:

El Art. 6 del D.E. 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

**Capítulo II
DEL PERSONAL**

Art. 14.- Son aptos para ser bomberos los ecuatorianos mayores de 18 años de edad. Para ingresar a los Cuerpos de Bomberos se cumplirán los requisitos que señalan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 15.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 y 17 de la Ley, los Cuerpos de Bomberos de la República tendrán un escalafón tanto de oficiales como de tropa, y las promociones se efectuarán de acuerdo a éste.

Art. 16.- Para el caso previsto en el Art. 5o. de la Ley, los oficiales y tropa de los Cuerpos de Bombeos tendrán los siguientes grados equivalentes:

- a) Primer Jefe, Coronel;
- b) Segundo Jefe, Teniente Coronel;
- c) Jefe de Brigada, Mayor;
- d) Comandante de Compañía, Capitán;
- e) Ayudante Primero, Teniente;
- f) Ayudante Segundo, Subteniente;
- g) Aspirante, Suboficial;
- h) Sargento;
- i) Cabo;
- j) Bombero raso, Soldado.

Art. 17.- El grado de primer jefe se otorgará a los Jefes de Zona.

Art. 18.- El grado de Jefe se otorgará únicamente en las capitales de provincia.

Art. 19.- En los Cuerpos de Bomberos de la categoría C, las funciones de Jefe serán desempeñadas por un Comandante de Compañía, y se lo denominará Comandante-Jefe.

Art. 20.- El grado de Comandante de Compañía se otorgará en los Cuerpos de Bomberos de las Categorías A, B y C.

Art. 21.- En los Cuerpos de Bomberos de las categorías D y E, las funciones de Jefe serán desempeñadas por un Ayudante Primero, que se lo denominará Ayudante Jefe.

Art. 22.- El grado de Ayudante Primero y Ayudante Segundo y grados de Tropa se otorgarán en todos los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo a las necesidades orgánicas y disponibilidades económicas.

Art. 23.- A fin de facilitar la aplicación del Art. 18 de la Ley, a falta de oficiales superiores, las ternas se conformarán con los oficiales más antiguos en servicio activo.

Art. 24.- Los Jefes Provinciales y Cantonales nombrarán directamente a sus subalternos, comunicando inmediatamente al Jefe de Zona.

Art. 25.- El mando será ejercido de acuerdo a las atribuciones concedidas por el presente Reglamento, y cargo es el puesto orgánico creado para el ejercicio de

funciones.

Art. 26.- Las condecoraciones y bonificaciones establecidas en el Art. 22 de la Ley, serán determinadas en el Reglamento Especial de Condecoraciones.

Art. 27.- Los uniformes e insignias de los Cuerpos de Bomberos de la República serán establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 28.- Los Departamentos de Prevención y Defensa contra Incendios y los Jefes de los Cuerpos de Bomberos respectivos, en su caso, serán los encargados de denunciar y establecer las infracciones a la Ley especificadas en el Capítulo III de este Reglamento, que trata de las contravenciones y de vigilar su correcto juzgamiento.

Art. 29.- Los demás deberes y atribuciones inherentes a las funciones de los Cuerpos de Bomberos de la República se determinarán en los respectivos reglamentos internos de cada Zona.

Art. 30.- Las comisiones en el exterior serán facultadas por Resolución Ministerial, previo el Visto Bueno justificativo del Jefe de Zona respectivo, los designados deberán recibir asignaciones económicas fijadas por los Consejos de Administración y Disciplina con aplicación a la partida de egresos del Presupuesto correspondiente y con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. La selección del personal de que habla el presente artículo se hará previa capacidad e idoneidad profesional.

Art. 31.- Cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos se encontrare en comisión de servicios en el exterior, y deba ser sancionado o separado de la institución, cesará automáticamente la comisión de servicio y su retorno al País deberá ser inmediato.

Art. 32.- En caso de fallecimiento de un miembro activo o jubilado de los Cuerpos de Bomberos, se le rendirá los honores póstumos correspondientes a su jerarquía. Cada Zona reglamentará los procedimientos especiales que deban aplicarse.

Art. 33.- Todo miembro de los Cuerpos de Bomberos, cualquiera que fuere la función o actividad que desempeñe en la institución, obligatoriamente deberá llevar, en forma permanente, un distintivo que lo identifique, consistente en una cadena colocada al cuello, con una placa de material indestructible en la que constarán los nombres y apellidos completos de la persona y el grupo sanguíneo correspondiente.

Capítulo III DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 34.- Para el juzgamiento de las contravenciones de que trata el Capítulo III de la Ley, los Jefes de los Cuerpos de Bomberos, previo informe del Departamento de Prevención y Defensa contra Incendios, donde lo hubiere, notificarán mediante oficio al Comisario Nacional de Policía del respectivo cantón, determinando la contravención y remitiéndole, de ser posible, a la persona que hubiere incurrido en ella, para la aplicación de la sanción respectiva.

Art. 35.- En los casos en que el fallo expedido por el Comisario Nacional de Policía impusiere multa al contraventor, éste deberá satisfacerla mediante orden impartida con oficio al Tesorero del respectivo Cuerpo de Bomberos, para su recaudación, cuyo comprobante de pago será el documento justificativo ante dicha autoridad, de la ejecución del fallo, debiendo el Tesorero acreditar a los fondos del Cuerpo de Bomberos.

Art. 36.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos deberán llevar un registro cronológico de los fondos recaudados por tal concepto, con sus respectivos recibos numerados. Este informe lo elevarán mensualmente a la Jefatura correspondiente.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 37.- Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos reportarán mensualmente a las correspondientes Jefaturas de Zona y siguiendo el órgano regular respectivo, el detalle de las recaudaciones determinadas en los Arts. 32 y 33 de la Ley, para efectos de estadística y control.

Art. 38.- Para el fiel cumplimiento de la recaudación de la contribución establecida en el Art. 33 de la Ley, y de conformidad con la facultad otorgada en el numeral 5o. del Art. 4 de la misma las Jefaturas de Zona recabarán de los Tesoreros Municipales la entrega oportuna de la recaudación mensual de dichos fondos, bajo responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 39.- Facúltase a los Cuerpos de Bomberos para que los fondos de que trata el Art. 33 de la Ley, sean ingresados en su Presupuesto, en una partida especial destinada a satisfacer las necesidades bomberiles del lugar a que correspondan.

Art.- (Agregado por el Art. único del D.E. 94, R.O. 083-S, 18-IX-2013).- El cobro de los permisos anuales que establece el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, no podrá ser superior al cero punto quince por mil del valor del impuesto predial.

Art. 40.- La concesión de permisos anuales y ocasionales, clausura de locales y todas las medidas necesarias para prevenir flagelos y sancionar las violaciones a la ley, corresponde a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos.

Art. 41.- Todas las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante los Cuerpos de Bomberos y que no sean de competencia del Jefe, serán resueltas por los respectivos Consejos de Administración y Disciplina, previo informe de este funcionario, debiendo resolverse el caso en el plazo de 30 días a contar de su fecha de presentación ante el Consejo, y su resolución causa ejecutoria. Vencido tal plazo, el silencio administrativo se entenderá como resolución negativa a los intereses del peticionario, quien podrá apelar ante el Jefe de Zona; y, en última instancia, al Ministro.

Art. 42.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- En cada Zona de Bomberos se organizará los sistemas de auditoría para control de sus actividades económicas y con sujeción a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y al Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 43.- Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos solicitarán a los Concejos Municipales y a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), una copia de los catastros de las propiedades urbanas y rurales para efectos de recaudación de la tasa predial del uno y medio por mil, en el año siguiente.

Art. 44.- Todos los trámites administrativos por responsabilidad civil o atinente a la jurisdicción contencioso-administrativa en la que intervengan los Cuerpos de Bomberos o sus funcionarios y empleados, serán patrocinados y defendidos por los abogados de las Instituciones, o por profesionales que éstas designen para tal efecto, en los casos en que no dispusieren de aquellos profesionales. Para estos casos, se hará constar en el respectivo Presupuesto la partida correspondiente a gastos judiciales.

Art. 45.- Las asignaciones económicas y donaciones otorgadas por los Consejos Provinciales o Concejos Municipales en favor de los Cuerpos de Bomberos, deberán ser ingresadas o inventariadas, según el caso, por los Tesoreros o Guardalmacenes de los mismos Cuerpos de Bomberos.

Art. 46.- En lo atinente al Art. 40 de la Ley, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios destinarán en sus presupuestos una partida especial, de acuerdo con sus disponibilidades económicas y con un mínimo equivalente al uno por ciento de los mismos, y que se incrementará progresivamente. La indemnización la reglamentarán los Consejos de Administración y Disciplina correspondientes.

Art. 47.- En los casos en que personas naturales o jurídicas hicieran donaciones en beneficio de los Cuerpos de Bomberos, de implementos o artículos cuya importación se requiera, los Cuerpos de Bomberos beneficiados se encargarán del trámite correspondiente, para hacer uso de las concesiones que otorga el Art. 42 de la Ley,

con todos sus beneficios.

Art. 48.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley, los Cuerpos de Bomberos elaborarán los programas de instrucción en coordinación con los planteles o institutos de educación para enseñanza de prácticas de defensa contra incendios y siniestros. Si por imprudencia, negligencia o descuido se produjeran algunos accidentes durante estas prácticas y enseñanzas que ocasionen daño físico o material o cualquier tipo de accidente a las personas ajenas a la institución que intervinieren en dichos actos, la Institución Bomberil y los miembros de las mismas no tendrán responsabilidad de carácter civil ni penal.

Igualmente, los Cuerpos de Bomberos deberán llevar a cabo campañas de difusión en materia de prevención de incendios, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre las necesidades de colaborar en la mencionada labor.

Art. 49.- En circunstancias especiales, en caso de emergencia grave o inminente peligro que amenace la seguridad de las personas o de las propiedades en un determinado lugar, los Cuerpos de Bomberos prestarán el auxilio necesario mientras dure la emergencia.

Art. 50.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley, los Jefes de los Cuerpos de Bomberos no concederán la autorización correspondiente sin que previamente los interesados se sujeten a los requisitos de seguridad puntualizados en el Reglamento de Prevención y Defensa contra Incendios de las respectivas Zonas.

Art. 51.- En caso de violación de lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley, el contraventor que no se sujetare a las regulaciones del Cuerpo de Bomberos será sancionado por el Jefe respectivo, y el permiso de ocupación se concederá solamente cuando se hubiere cumplido los requisitos exigidos.

Art. 52.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- El arrendamiento de los inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos, en las circunstancias determinadas en el Art. 54 de la Ley, se lo hará bajo resolución del Consejo de Administración y Disciplina, previa fijación del canon de arrendamiento estipulado en el Registro de Arrendamientos respectivo y siempre que el local sea destinado exclusivamente a fines que no vayan contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad, y que no afecten al prestigio de la institución. Prohíbese darlos en arrendamiento a miembros de la institución en servicio activo o a sus parientes en el primer grado de afinidad y segundo grado de consanguinidad. Los locales de las instituciones no serán utilizados como vivienda personal de sus miembros o de sus parientes o dependientes.

Exceptúase de esta prohibición la facultad de recibir ocasionalmente como huéspedes a miembros de otras Instituciones o a personas nacionales o extranjeras que concurran a eventos oficiales organizados con fines profesionales.

De conformidad con la Ley vigente, prohíbese terminantemente subarrendar estas propiedades.

Art. 53.- Los gastos de movilización, representación y los otros, para los Jefes de Zona bomberiles, se aplicarán tanto para comisión de servicios dentro, como fuera del País.

Art. 54.- Los Cuerpos de Bomberos sede de Zona harán constar en sus Presupuestos la partida necesaria para gastos de movilización del personal en misiones oficiales.

Art. 55.- A los miembros que se incorporen con posterioridad a la expedición del presente Reglamento, se conferirá el título de profesionales previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Art. 56.- El Día del Bombero Ecuatoriano se conmemorará el 10 de Octubre de cada año, con actos sociales y culturales que exalten la noble finalidad de la Institución, y en esta oportunidad se rendirá homenaje a los miembros que fueron acreedores a distinciones por actos realizados en el desempeño de su función o en

memoria de los miembros desaparecidos en actos de servicio.

Art. 57.- Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República se sujetarán estrictamente a las disposiciones, órdenes y planes de trabajo que determine la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo V DEL PERSONAL

Art. 58.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Los bomberos en servicio activo o en pasivo no efectuarán intervenciones o publicaciones por los medios de información colectiva tendientes a la insubordinación o crítica contra la dignidad o prestigio de la Institución o sus miembros.

El bombero que incurriere en esta falta será dado de baja por el Jefe de la respectiva Zona, previa información sumaria si estuviere en servicio activo, o borrado del Escalafón si pertenece al pasivo, en única y definitiva instancia.

Art. 59.- Los oficiales superiores que cumplieren 65 años de edad y los oficiales subalternos que cumplieren 55 años de edad, y los miembros de tropa que cumplieren 50 años de edad, serán considerados inhábiles para el desempeño de sus funciones bomberiles y serán separados del servicio.

Art. 60.- En los casos de incompetencia profesional, los informes de los superiores directos del afectado pasarán a conocimiento del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos respectivo, el mismo que los pondrá a consideración del Consejo de Administración y Disciplina, organismo que designará un tribunal para que, previas las pruebas de suficiencia, informe acerca de la incompetencia.

Art. 61.- En los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la República, para el cumplimiento de lo determinado en el Art. 59 de este Reglamento, podrá concederse por esta sola ocasión la jubilación correspondiente a los 20 años, a los que hayan sobrepasado los 15 años de servicio; y los que hayan cumplido más de 10 años, se harán acreedores a la Condecoración Especial denominada "CRUZ DE LA LEGIÓN HEROICA EN LA CLASE DE LA CRUZ DE BRONCE".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se considera como obreros de los Cuerpos de Bomberos al personal de servicio debidamente calificado por el Ministro de Bienestar Social, y que de acuerdo con el Art. 3, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, está amparada por el Código del Trabajo.

Nota:

El Art. 6 del D.E. 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

SEGUNDA.- Se prohíbe expresamente que los fondos que ingresen a los cuerpos de Bomberos del País por concepto de rentas creadas mediante Decreto 3109-A, sean destinados a aumentos salariales extraordinarios que no estén señalados por la Ley de la materia.

TERCERA.- El personal, unidades y equipos de las instituciones públicas y privadas que tengan en forma particular el servicio de defensa contra incendios, en caso de flagelos, catástrofes o siniestros en general, se someterán, mientras dure la emergencia, a las disposiciones emanadas del Cuerpo de Bomberos de su Jurisdicción.

CUARTA.- Las Jefaturas de Zona asesorarán en cuanto al tipo de implementos o equipos que deban utilizarse o adquirirse en una determinada zona o lugar de su jurisdicción.

Dado, en Quito, a 10 de Mayo de 1979.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

- 1.- Acuerdo 0596 (Registro Oficial 834, 17-V-1979)
- 2.- Acuerdo 2315 (Registro Oficial 937, 17-V-1988)
- 3.- Ley 160 (Registro Oficial 984, 22-VII-1992)
- 4.- Decreto 1659 (Registro Oficial 337, 18-V-2004)
- 5.- Decreto 1665 (Registro Oficial 341, 25-V-2004)
- 6.- Decreto 94 (Suplemento del Registro Oficial 083, 18-IX-2013).